

Ignacio Santabaya, Silvia de Paz Pérez, Sonsoles Centeno, María de Arcos, Cristina González, Javier Sánchez y Juan Pablo Aguilar

Novedades en el ámbito de las acciones colectivas del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia del servicio público de la justicia y acciones para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

1. Introducción

El pasado 22 de marzo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el texto del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia del servicio público de la justicia y acciones para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (el “**Proyecto**”, disponible en este [enlace](#)). La presente nota jurídica aborda el nuevo régimen procesal de acciones colectivas que pretende introducir el Proyecto, y que supone la transposición completa de la Directiva de la Unión Europea 2020/1828, de 25 de noviembre de 2020, relativa a acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores (la “**Directiva**”)¹.

De aprobarse el Proyecto en los términos en los que se ha propuesto, estaríamos ante una modificación muy significativa del régimen procesal de las acciones en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. Así, se eliminaría el actual régimen procesal de protección de los intereses colectivos y difusos en defensa de los consumidores, para sustituirlo por un procedimiento específico regulado en un nuevo título IV, dentro del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”; artículos 828 y ss. **LEC**), que se destinaría al ejercicio de acciones colectivas de cesación y resarcitorias en representación de los intereses de los consumidores y usuarios por parte de entidades habilitadas a tal fin. Cabría también ejercitar acciones declarativas que, a efectos procesales, se conceptúan como acciones colectivas de cesación. Se debe destacar, y como se expondrá en los apartados siguientes, que el sistema escogido para la conducción procesal de estas acciones colectivas será, por defecto, un sistema opt-out o de desvinculación expresa de la acción colectiva en caso de que los consumidores no quieran quedar vinculados por el resultado de aquélla, salvo en casos excepcionales.

El Proyecto no solo modifica la LEC, sino que va acompañado de modificaciones a: (i) el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (“**TRLGDCU**”), de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación; (ii) la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; (iii) la ley 22/2007, de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; (iv) la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; (v) la ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito (vi) la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (vii) la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; y (viii) la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacaciones de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias y el

¹ El antecedente del presente proyecto es el anteproyecto de ley el pasado 9 de enero de 2023 (el “**Anteproyecto**”), que fue analizado en una [anterior nota jurídica](#), y cuyo contenido es similar al Proyecto salvo por las modificaciones que se señalarán en esta nota jurídica.

texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

A continuación, se resumen las principales novedades en esta materia propuestas en el Proyecto.

2. Disposiciones comunes a las acciones de cesación y resarcitorias

A. Alcance material del régimen procesal de acciones colectivas

Como ya preveía el Anteproyecto, el ámbito de aplicación del régimen de acciones colectivas es amplio y va más allá de lo dispuesto en la Directiva, dando cobertura al ejercicio de acciones colectivas frente a cualquier tipo de infracción que haya perjudicado de algún modo los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Esto implica que no sólo será de aplicación a las materias recogidas en el Anexo I de la Directiva.

B. Legitimación activa de las entidades habilitadas

El sistema de acciones colectivas que introduce el Proyecto otorga legitimación extraordinaria para el ejercicio de tales acciones tanto al Ministerio Fiscal como a las entidades que hayan sido habilitadas a tal fin, conforme a lo dispuesto en el TRLGDCU), que también se modifica mediante el Proyecto.

Se mantienen los requisitos que ya se preveían en el Anteproyecto para la designación de las entidades habilitadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 TRLGDCU, podrán tener la condición de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea, las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan determinados requisitos establecidos en el artículo 55 TRLGDCU, así como los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y corporaciones locales competentes en materia de defensa de consumidores y usuarios.

Los requisitos exigibles a las asociaciones de consumidores para ser designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de las acciones colectivas nacionales o transfronterizas son esencialmente iguales a los establecidos en el artículo 4.3 de la Directiva; entre otros, haber desempeñado de manera efectiva y pública una actividad destinada a la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores por un periodo mínimo de 12 meses antes de la fecha de solicitud de designación, no tener ánimo de lucro, o ser independientes y no estar influenciadas por empresarios o personas con interés económico en el ejercicio de acciones de representación. Las asociaciones deberán encontrarse inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios o en los registros de asociaciones de ámbito territorial menor. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado será competente para la designación de las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas en España o en otros Estados miembros. Además, el Ministerio competente en materia de consumo deberá crear y mantener actualizada una base de datos de acceso público con las entidades habilitadas designadas, así como comunicar a la Comisión Europea sus cambios.

Podrán igualmente ejercitar acciones colectivas en España las entidades habilitadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y que figuren en la lista publicada por la Comisión Europea. Sin embargo, su legitimación activa es más limitada que en el caso de las entidades nacionales, ya que además de los requisitos expuestos en el artículo 835.2 que las entidades habilitadas en otros Estados miembros deberán haber sido habilitadas “con antelación a la conducta infractora”. Así, únicamente podrán ejercitar acciones colectivas en relación con conductas que se hayan producido con posterioridad a su habilitación en el Estado miembro que corresponda.

La condición de entidad habilitada puede ser revocada si la asociación dejase de cumplir con los requisitos exigidos para su designación. De apreciar una carencia de los requisitos para tener la condición de entidad habilitada, el demandado en una acción colectiva puede plantear una objeción a la legitimación activa de la entidad habilitada dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la demanda (se aumenta el plazo en 10 días frente al Anteproyecto), o tan pronto como conozca dicha carencia, si sólo pudo conocerse con posterioridad.

Finalmente, en lo que se refiere a la renuncia y al desistimiento el Proyecto se remite a las reglas generales establecidas en la LEC.

C. No intervención de los consumidores en los procesos colectivos y suspensión del plazo de prescripción para el ejercicio de acciones individuales

Con el fin de garantizar la eficacia del proceso, los consumidores y usuarios no podrán intervenir a título individual en las acciones colectivas. En su lugar, intervendrán únicamente las entidades habilitadas. Esta exclusión es común para las acciones de cesación y resarcitorias.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 832 LEC del Proyecto prevé que el ejercicio de una acción colectiva suspenderá el plazo de prescripción de las acciones individuales de resarcimiento. La Disposición Transitoria Undécima del Proyecto precisa que esta suspensión únicamente se producirá con respecto a acciones individuales que se ejerciten por infracciones cometidas a partir del 25 de junio de 2023.

D. La competencia objetiva y territorial para el conocimiento de las acciones colectivas

En sede de competencia, los Juzgados de Primera Instancia –o, de aprobarse también otras modificaciones previstas en el Proyecto, los Tribunales de Primera Instancia– serán los objetivamente competentes para conocer de las acciones colectivas, independientemente de la materia sobre la que versen. Además, el Consejo General del Poder Judicial podrá designar a uno o varios Juzgados por provincia para que, por razón de especialización, conozcan en exclusiva aquellos procesos donde se ejerciten acciones colectivas.

Por su parte, la competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o, a falta de éste, donde tenga un establecimiento. En el caso de que la parte demandada carezca de domicilio o establecimiento en territorio español, será competente el Juzgado del lugar donde se haya realizado o haya producido sus efectos la conducta infractora, a elección del demandante. Ello sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión Europea o convencionales de competencia judicial.

E. Pluralidad de acciones colectivas

El artículo 833 regula la acumulación tanto de acciones como de procesos cuando se ejercite una pluralidad de acciones colectivas.

Por un lado, se permite la acumulación de acciones de cesación y resarcitorias en un mismo proceso y a través de una sola demanda, siempre que se refieran a una misma conducta infractora. No obstante, en el momento de la certificación, el tribunal podrá ordenar su tramitación sucesiva y separada por cuestiones de complejidad o dilación del proceso. En tal caso, se ordenará la suspensión de la acción resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

Por otro lado, si distintas entidades habilitadas interpusiesen acciones colectivas de cesación frente a un mismo infractor, se permitirá su acumulación siempre que sea posible y en función de si así lo permite el estado de las actuaciones. Por el contrario, los procesos de acciones colectivas resarcitorias no serán acumulables, en principio. En estos casos, el procedimiento incoado con posterioridad se suspenderá de forma inmediata. En el marco del proceso incoado con anterioridad, el tribunal competente podrá acordar

la acumulación de ambos procesos, siempre que no se hubiera resuelto todavía sobre la certificación de la acción en el proceso más antiguo, y si así lo aconseja la buena administración de justicia. Sin embargo, si ya se hubiera dictado auto firme de certificación –ya sea acordándola o denegándola– en el procedimiento incoado con anterioridad, o si el tribunal decidiera no acumular ambos procesos, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad, tan pronto como recaiga auto firme de certificación o denegatorio de la certificación en el proceso más antiguo.

Sin perjuicio de lo anterior, si el proceso más antiguo se sobreseyera por cualquier otro motivo, se levantará la suspensión del proceso incoado con posterioridad para continuar con su tramitación. En particular, en el artículo 850.3 LEC se prevé que, si el tribunal apreciase existencia de conflicto de intereses en la financiación por parte de terceros, sobreseerá el procedimiento y podrá designar a otra entidad habilitada que haya concurrido en el ejercicio de esa misma acción colectiva.

En cualquier caso, si se acordase la acumulación de procesos, en principio, las entidades habilitadas deberán contribuir por partes iguales a los gastos para el desarrollo del proceso.

F. Publicidad de la acción colectiva a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas

Para dar publicidad a las acciones colectivas, el actual Registro de Condiciones Generales de la Contratación pasará a ser “Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas”. Será preceptiva la publicación de toda la información necesaria para el seguimiento de los procesos por los cuales se ejerciten acciones colectivas, incluyendo, entre otras cuestiones: (i) las demandas en que se ejerciten acciones colectivas; (ii) la información sobre los consumidores y usuarios afectados; (iii) el auto de certificación (o denegatorio de la certificación) de la acción; (iv) la forma de acceso a la plataforma electrónica a través de la cual los consumidores podrán desvincularse de (o vincularse a) la acción colectiva y solicitar el cumplimiento y ejecución de la sentencia o del acuerdo resarcitorio; o (v) la sentencia firme que ponga fin al proceso o el acuerdo de resarcimiento y su homologación.

G. La posibilidad de solicitar acceso a fuentes de prueba

El Proyecto establece un mecanismo de acceso a fuentes de prueba en poder de la parte contraria o de terceros que se inspira –y, en buena medida, se apoya– en la regulación introducida en el artículo 283 bis LEC en materia de acciones de daños derivadas de infracciones del Derecho de la competencia.

Así, el artículo 838 LEC prevé que el tribunal podrá ordenar a la parte contraria o a un tercero la exhibición de pruebas pertinentes, tanto a instancia de la entidad habilitada demandante como del demandado. Entre estas pruebas, se podrán incluir las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados por la acción. Dicha solicitud deberá presentar una motivación razonada que contenga los hechos o pruebas a los que la parte haya podido acceder razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de la acción colectiva.

La exhibición de pruebas se regirá, en todo caso, por el principio de proporcionalidad y respetando el carácter confidencial de las pruebas exhibidas. En lo no regulado expresamente por el artículo 838 LEC, resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados del artículo 283 bis LEC a los que se hace referencia.

3. Especialidades en el ejercicio de acciones de cesación

Para el ejercicio de acciones colectivas mediante las cuales se pretenda que el demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando, el Proyecto establece algunas especialidades procesales, que ya se preveían en el texto del Anteproyecto, y que se resumen brevemente a continuación. Según lo dispuesto en la

Exposición de Motivos, estas especialidades también resultarán de aplicación para el ejercicio de acciones de alcance meramente declarativo

- El ejercicio de la acción de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella para beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria.
- Sólo serán admisibles las demandas colectivas de cesación cuando la entidad habilitada justifique haber solicitado la cesación de la conducta infractora a la parte demandada, de forma extrajudicial y con una antelación de al menos un mes a la presentación de la demanda. La solicitud de cesación deberá contener constancia fehaciente de su fecha, contenido y recepción.
- La tramitación del procedimiento se realizará a través de los cauces del juicio verbal, siendo su tramitación preferente y con ciertas especialidades; entre otras: (i) que en la demanda se identifiquen los consumidores afectados (o, si ello no fuera posible, los requisitos que deben cumplir); (ii) que el plazo de contestación a la demanda será de un mes; o (iii) que la sentencia será en todo caso recurrible en apelación y en casación.
- En materia de medidas cautelares, se podrá solicitar la cesación provisional de la infracción, siempre que se acredite la actualidad de la conducta infractora. Además, según la entidad económica y repercusión social de los intereses afectados, se podrá dispensar a la entidad acreditada del deber de prestar caución.

4. Especialidades en el ejercicio de acciones resarcitorias

A. El régimen *opt-out* como sistema preferente para el ejercicio de acciones colectivas resarcitorias

Como ya se ha mencionado, el Proyecto mantiene el régimen de *opt-out* como sistema aplicable por defecto a las acciones colectivas resarcitorias. Ello implica que, en el ejercicio de acciones colectivas de resarcimiento, todos los consumidores que resulten afectados por el objeto material de la acción colectiva quedarán vinculados al proceso y por el resultado del mismo, salvo que manifestasen su voluntad expresa de desvincularse.

Únicamente de forma excepcional el tribunal podrá acordar que la conducción del proceso se rija por un régimen de *opt-in* o de vinculación expresa de los consumidores a la acción colectiva y al resultado del proceso. Mientras que el Anteproyecto exigía para ello que la cuantía reclamada como resarcimiento superase los 5.000 euros por beneficiario, el Proyecto ha rebajado dicha exigencia a 3.000 euros de cuantía resarcitoria por beneficiario. Así, siempre que la reclamación supere el umbral de 3.000 euros por beneficiario, y si así resultase necesario para una mejor administración de justicia, el tribunal podrá acordar que sólo habrán de quedar vinculados a la acción colectiva y al resultado del proceso aquellos consumidores que manifiesten expresamente su voluntad de adherirse a ella. Además, y en todo caso, los consumidores afectados por la acción colectiva que tuvieran su residencia habitual en el extranjero deberán manifestar expresamente su voluntad de quedar vinculados por el proceso y por el resultado de la acción (esto es, un sistema *opt-in*).

B. Especialidades procesales: especial relevancia de la fase de certificación de la acción colectiva resarcitoria

Las especialidades procesales que prevé el Proyecto para el ejercicio de acciones resarcitorias son esencialmente iguales a las propuestas por el Anteproyecto, si bien ha habido una ampliación general de los plazos procesales. De manera relevante, se destacan las siguientes:

- i) Especialidades en el contenido de la demanda, en la que deberán constar, entre otras cuestiones:
 - (a) la conducta, el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios, y el nexo causal entre ambos;

(b) los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, especificándose del modo más preciso posible; (c) la homogeneidad de la acción; o (d) la exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de colectiva, incluyendo cualesquiera posibles fuentes de financiación por parte de terceros.

- ii)** Una de las novedades más relevantes, ya introducida por el Anteproyecto, es la inclusión de la fase de certificación de la acción colectiva mediante la convocatoria de una audiencia. Esta audiencia de certificación tendrá por objeto: (a) resolver cuestiones procesales y corroborar los requisitos que debe cumplir la demandante como entidad habilitada; (b) verificar la homogeneidad de las pretensiones de los distintos consumidores y usuarios incluidos en la demanda; (c) definir el objeto material de la acción y el grupo de consumidores afectados por el proceso; (d) identificar cualquier cuestión que haga que la acción resulte manifiestamente infundada; y (e) realizar un control por el tribunal de las fuentes de financiación de la entidad habilitada. De manera relevante, el Proyecto ha añadido que el tribunal podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación en una comparecencia fijada a tal efecto.

Una vez finalizada la audiencia de certificación, el Juzgado dictará auto, acordando o denegando la certificación. En cualquiera de los dos casos cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. El auto que acuerde la certificación deberá ser publicado a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, y la entidad demandante deberá habilitar una plataforma electrónica para la gestión del procedimiento y para que los consumidores puedan mostrar su voluntad de desvincularse de (o vincularse a) la acción. Los gastos derivados de estas gestiones serán sufragados por la entidad demandante y tendrán la consideración de costas procesales.

- iii)** Una vez emitido el auto de certificación, si éste deniega la certificación, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquélla que ha sido denegada, aunque la entidad demandante sea diferente.

Si el auto acuerda la certificación de la acción, el Juzgado deberá también establecer, entre otras cuestiones, un plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva hayan de manifestar su voluntad de desvincularse de (o vincularse a) la acción y, en consecuencia, del resultado proceso.

- iv)** El Proyecto prevé la posibilidad de que el auto de certificación establezca que el procedimiento se resuelva mediante pronunciamientos sucesivos, si así lo solicitan todas las partes o lo determina el tribunal para una buena administración de justicia. En tal caso, se dictará en primer lugar sentencia que aborde exclusivamente la responsabilidad del demandado en la conducta infractora, declarándola o rechazándola. La sentencia que rechace la existencia de responsabilidad será recurrible en apelación, mientras que la sentencia que la estime no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir sus pronunciamientos al recurrir la sentencia que resuelva sobre las cantidades que han de abonarse. En caso de declararse la responsabilidad del demandado, se abrirá una siguiente fase para la cuantificación del importe que habrá de abonarse a los consumidores.
- v)** Finalmente, en relación con los trámites posteriores al auto de certificación, la entidad demandante dará traslado al Juzgado de un listado con los consumidores que hayan mostrado su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella. Esta relación de consumidores se remitirá al demandando, que dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones. Oído, en su caso, el demandado, el Juzgado dictará auto aprobando la relación de consumidores individuales.

Una vez haya sido notificado el auto, el demandado dispondrá del plazo de dos meses para contestar a la demanda. Admitida a trámite la contestación a la demanda, se concederá plazo común de veinte días a las partes para la proposición de prueba por escrito. Como especialidad, las partes podrán anunciar los documentos o informes periciales no aportados junto con la demanda o contestación cuya utilidad y pertinencia se hayan constatado con posterioridad.

C. Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo

Una de las cuestiones que mayor problemática puede ocasionar en la práctica el nuevo régimen de acciones colectivas es la tramitación paralela de acciones colectivas e individuales con el mismo objeto material. A este respecto, el artículo 853 LEC contempla varios escenarios alternativos sobre cómo conjugar las acciones colectivas e individuales:

- i) En relación con aquellas acciones individuales o procedimientos individuales de resolución alternativa de litigios de consumo que ya se estuvieran tramitando al tiempo de dictarse el auto de certificación de la acción colectiva, y que se encontrasen comprendidos dentro del objeto de la acción colectiva, el tribunal que esté conociendo la acción individual, de oficio o a instancia del demandado, ordenará la suspensión del procedimiento y requerirá a los demandantes individuales para que, en el plazo de 10 días, manifiesten su voluntad de quedar vinculados por el proceso colectivo. Si así lo manifestasen, el tribunal sobreseerá el procedimiento individual. Si el demandante rechazase quedar vinculado por el proceso colectivo, o no atendiese al requerimiento, el proceso individual seguirá su curso, y el resultado del proceso colectivo no producirá efectos de cosa juzgada con respecto a ese individuo.
- ii) Si, dentro del plazo previsto por el auto de certificación para que los consumidores manifiesten su voluntad de desvincularse de la acción colectiva en los términos del artículo 848,5 LEC, uno o varios consumidores interpusiesen una demanda ante los tribunales –o iniciasen un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo– en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, ello se entenderá como una expresión de voluntad de no quedar vinculado por la acción colectiva y su resultado. No obstante, se concede la potestad al tribunal u órgano que esté conociendo la acción individual de poner en conocimiento del consumidor la existencia de un proceso colectivo con el mismo objeto y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo.
- iii) Por último, una vez transcurrido el plazo previsto para que los consumidores manifiesten su voluntad de quedar desvinculados de la acción colectiva y su resultado, se inadmitirán a trámite o se sobreseerán todas las acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, o todos los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

Por supuesto, lo dispuesto en este último apartado no resultará de aplicación a aquellos consumidores que hayan manifestado su voluntad de quedar desvinculados de la acción colectiva, o en los casos en los que las acciones colectivas se rijan bajo un sistema opt-in, en cuyo caso se admitirá el ejercicio de acciones individuales resarcitorias posteriores. En estos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de estas acciones individuales se reanuda a partir del momento en que los consumidores expresen su voluntad de desvincularse de la acción o del resultado del proceso.

D. Financiación por terceros de las acciones colectivas

El Proyecto admite la posibilidad de que la acción colectiva sea financiada por fuentes externas de financiación, si bien establece unos criterios de evaluación de dicha financiación de terceros en la fase de certificación, con el fin de determinar la posible existencia de conflictos de interés. En concreto, se

entenderá que existe un conflicto de interés cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador, o cuando las decisiones de la entidad demandante estén influenciadas por el financiador de un modo en el que puedan verse perjudicados los intereses de los consumidores y usuarios.

En caso de que el tribunal estime que existe una situación de conflicto de interés, requerirá a la entidad demandante para que renuncie o modifique la financiación en un plazo que no podrá ser superior a un mes. Si la entidad demandante no atendiese dicho requerimiento, sobreseerá el proceso o excluirá a la entidad habilitada (en caso de que existan otras entidades demandantes). A estos efectos, el tribunal podrá requerir al demandante que aporte el contrato de financiación para comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva. El contrato será examinado en una comparecencia fijada a tal efecto, con participación del financiador.

El posible conflicto de interés podrá advertirse con posterioridad a la certificación de la acción, de oficio o a instancia de parte. En dicho caso, el Juzgado resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento.

E. Acuerdos de resarcimiento y su homologación

El Proyecto prevé la posibilidad de que, una vez certificada la acción, la entidad habilitada y el empresario demandado alcancen acuerdos resarcitorios. El acuerdo deberá contener las cantidades a pagar a cada beneficiario, de ser posible, o el importe máximo de la indemnización y los criterios para distribuirla entre los consumidores afectados.

Para ser vinculante, el acuerdo deberá homologarse ante el Juzgado, el cual podrá denegar la homologación si considera el acuerdo lesivo para los derechos de los consumidores y usuarios afectados. Para facilitar la consecución del acuerdo, el tribunal podrá suspender el procedimiento por un período máximo de 3 meses. Una vez homologado, el acuerdo será vinculante para aquellos consumidores y usuarios afectados que no hubieran manifestado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva tras la emisión del auto de certificación. Si los consumidores afectados tuvieran su residencia fuera de territorio nacional, sólo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Tras la homologación, no podrá ejercitarse una nueva acción colectiva sobre el mismo objeto, aunque la entidad demandante sea diferente.

Sin perjuicio de lo anterior, también se contempla la posibilidad de alcanzar un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción. En este caso, el auto por el que se apruebe la homologación establecerá el plazo en el cual los consumidores afectados deberán manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por éste. De forma excepcional, el Juzgado podrá determinar que sólo quedarán afectados por el acuerdo los consumidores que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido, bajo los mismo criterios y requisitos que en el caso del auto de certificación.

F. Sentencia, determinación y ejecución de la cuantía resarcitoria

Una de las cuestiones que mayor relevancia tendrá en la práctica para asegurar un eficaz funcionamiento del sistema de acciones colectivas será la distribución de la cuantía resarcitoria que se determine en sentencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86o LEC, la sentencia deberá especificar las medidas de resarcimiento que procedan para cada consumidor identificado como beneficiario de la acción colectiva y, en su caso, la cuantía compensatoria y el plazo que tendrá el condenado para abonarla a cada consumidor. De no resultar posible tal identificación, el tribunal tendrá la potestad de establecer una cuantía a tanto alzado de condena, que puede estar sujeta a revisión posterior en caso de considerarla

insuficiente. En tal supuesto, la sentencia establecerá el plazo que tiene el condenado para consignar la cuantía en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial, así como las actuaciones que deberán llevar a cabo los beneficiarios para acreditarse como tales en fase de ejecución. La sentencia, además, deberá hacer un pronunciamiento sobre costas.

La sentencia será recurrible tanto en apelación como en casación, y en ambos casos los recursos serán tramitados con carácter preferente.

Una vez la sentencia condenatoria al pago de cantidades de dinero a favor de los consumidores devenga firme, los artículos 873 y ss LEC establecen el procedimiento para la ejecución, ya sea voluntaria o forzosa, de la sentencia por parte del condenado.

En caso de que los consumidores estén identificados en la sentencia, el condenado deberá requerir a los consumidores beneficiarios la información precisa para efectuar el pago. Si no fuese posible efectuar el pago directamente a los beneficiarios por razones no imputables al condenado, se podrá consignar el importe restante en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial. Si el condenado no procediese al abono voluntario, el beneficiario podrá reclamar el pago mediante un formulario estandarizado, sin que sea preciso valerse de abogado o procurador, o bien a través de la entidad habilitada demandante.

En el supuesto de que la sentencia condenatoria no identificase a los consumidores beneficiarios, el demandado deberá ingresar la cantidad de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal. Si el demandado no cumpliera voluntariamente, el tribunal despachará ejecución de oficio.

Una vez depositada la cuantía resarcitoria, deberá procederse a la liquidación de las cantidades a los beneficiarios de la sentencia. Para distribuir la cuantía de la condena entre los beneficiarios, el Proyecto establece la designación de un liquidador, un profesional con experiencia en materia contable. Esto difiere de lo que establecía inicialmente el Anteproyecto, que preveía la designación de la entidad habilitada demandante como liquidadora. Con ello, se pretende contar con un tercero ajeno al proceso para liquidar las cantidades. En el auto en el que se designe al liquidador, el tribunal pondrá a su disposición el dinero, establecerá el plazo en el cual se deban llevar a cabo las operaciones de distribución, y se le dará acceso a la plataforma electrónica establecida en el auto de certificación, a través de la cual los consumidores podrán solicitar el cobro, sin necesidad de valerse de abogado ni procurador. El artículo 878.2 LEC prevé, además, que, a la hora de distribuir las cantidades, el liquidador deberá reservar la parte que, en su caso, corresponda al tercero financiador del proceso.

El liquidador podrá solicitar al tribunal un incremento de la cuantía resarcitoria, de resultar ésta insuficiente para resarcir a todos los beneficiarios. Cualquier discrepancia relativa a la distribución de los fondos habrá de ser resuelta por el tribunal de primera instancia que conoció el proceso colectivo. Una vez finalizado el proceso de liquidación, el liquidador deberá rendir cuentas ante el tribunal con los beneficiarios y los pagos realizados.

Por último, y de forma relevante, el artículo 881 LEC prevé que cualquier remanente que resulte del proceso de liquidación, si lo hubiera, será devuelto al condenado, por lo que no se contemplan en nuestro sistema soluciones *cy-près*, como ocurre en otros países, que establecen que el remanente se destine a terceras partes (normalmente, organizaciones benéficas o sin ánimo de lucro).

5. Entrada en vigor y régimen transitorio

De aprobarse estas modificaciones con el actual contenido tras su tramitación parlamentaria, el Proyecto establece una entrada en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción de

las modificaciones sobre el TRLGDCU, que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto también establece un régimen transitorio por el cual estas modificaciones únicamente serán aplicables a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Así pues, la tramitación de los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios que estuviesen pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose conforme a la legislación procesal anterior, que también se aplicará a la eventual ejecución forzosa de las sentencias resultantes.

CONTACTOS



Sonsoles Centeno
Socia

scenteno@perezllorca.com
T. +32 2792 6751



Ignacio Santabaya
Socio

isantabaya@perezllorca.com
T. +34 91 432 51 26



Beatriz García
Socia

bgarcia@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 78



Natalia Olmos
Socia

nolmos@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 15



Javier García Marrero
Socio

jmarrero@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 38



Ana María Rodríguez
Socia

amrodriguez@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 15



Fernando de la Mata
Socio

fdelamata@perezllorca.com
T. +34 93 404 70 58



Jordi Gras
Socio

jgras@perezllorca.com
T. +34 93 269 79 15



Jorge Masía
Socio

jmasia@perezllorca.com
T. +34 91 423 47 31



Silvia de Paz
Asociada Sénior

sdepaz@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 59

www.perezllorca.com | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 5 de abril de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

